



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/006/20

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR**

ORDINARIO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/001/2020-P.

DENUNCIADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

Santiago de Querétaro, Querétaro, treinta de junio de dos mil veinte.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dicta resolución que declara existente la infracción atribuida al Partido Acción Nacional, en el procedimiento ordinario sancionador IEEQ/POS/001/2020-P, iniciado con motivo de la vista realizada por el Instituto Nacional Electoral en cumplimiento a la resolución INE/CG463/2019, sobre los informes anuales de ingresos y gastos del citado partido político, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho.

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente:

G L O S A R I O

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Estatal:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Querétaro (publicada en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" el uno de junio de dos mil diecisiete).
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro (publicada en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" el uno de junio de dos mil diecisiete).



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/006/20

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización del INE.
Unidad Técnica de Fiscalización:	Unidad Técnica de Fiscalización del INE.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto.
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto.
Dirección de Organización:	Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto.
PAN o denunciado:	Partido Acción Nacional.

RESULTANDOS

De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

I. Resolución INE/CG463/2019. El seis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG463/2019¹, sobre los informes anuales de ingresos y gastos del denunciado, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, en la que resolvió dar vista al Instituto, para que en ejercicio de sus atribuciones determinara lo conducente con relación a la conclusión 1-C7-QE.

II. Remisión. El nueve de enero de dos mil veinte,² la Dirección de Organización remitió el oficio DEOEPyPP/001/2020 a la Secretaría Ejecutiva, mediante el cual informó de las vistas realizadas al Instituto en distintas resoluciones del INE, entre ellas, la INE/CG463/2019, vinculada con la citada conclusión.

¹ Disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113080/CGex201911-06-rp-1-1-PAN.pdf>

² Las fechas subsecuentes corresponden al dos mil veinte, salvo señalamiento expreso.



III. Oficio de la Secretaría Ejecutiva. El nueve de enero de dos mil veinte, por oficio SE/12/20, la Secretaría Ejecutiva, remitió a la Dirección Ejecutiva, el similar DEOEPyPP/001/2020, a través del cual adjuntó medio electrónico con diversas resoluciones, entre ellas, la INE/CG463/2019, enviadas por el encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, para los efectos conducentes.

IV. Inicio del procedimiento. El dieciséis de enero, la Dirección Ejecutiva inició el procedimiento ordinario sancionador en contra del denunciado, ordenó emplazarlo y le otorgó el plazo de cinco días hábiles a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera con relación a la presunta violación de la normatividad electoral derivado de la omisión de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico durante el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho.

V. Emplazamiento. El veintiuno de enero, personal de la Dirección Ejecutiva emplazó al denunciado, corriéndole traslado con las constancias correspondientes.

VI. Contestación. El veintisiete de enero, el representante propietario del denunciado ante el Consejo General, presentó en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito de contestación y señaló los medios de prueba que consideró pertinentes.

VII. Vista para alegatos. El diecisiete de marzo, la Dirección Ejecutiva emitió proveído, por el cual dio por concluida la etapa de desahogo de pruebas y agotada la etapa de investigación. Asimismo, puso el expediente a la vista del denunciado, a fin de que, en el plazo de cinco días contados a partir de la notificación realizara las manifestaciones pertinentes en vía de alegatos.

VIII. Alegatos. La parte denunciada no compareció al presente procedimiento en vía de alegatos, no obstante, que fue debidamente notificado de la vista otorgada.

IX. Estado de resolución. El veinticinco de marzo, la autoridad instructora puso el expediente en estado de resolución.

X. Suspensión de plazos procesales. El veinticinco de marzo, catorce y treinta de abril, así como diecinueve de mayo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto emitió diversos avisos de suspensión de los plazos procesales, por el periodo que comprendió del veinticinco de marzo al veintinueve de mayo, a fin de evitar el contagio y la propagación de COVID-19, en términos de los acuerdos plenarios TEEQ-AP-006/2020, TEEQ-AP-007/2020, TEEQ-AP-008/2020 y TEEQ-AP-009/2020 emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro. Asimismo, la Dirección Ejecutiva, dictó los proveídos respectivos de suspensión de plazos procesales en el presente procedimiento y notificó a la parte denunciada.



XI. Reanudación de plazos y ampliación para resolución. El uno de junio de dos mil veinte, la Dirección Ejecutiva del Instituto, reanudó los plazos procesales, dado que concluyeron las suspensiones decretadas; de igual manera, amplió el plazo de diez días previsto en el artículo 228 de la Ley Electoral, para emitir la resolución correspondiente y procedió a elaborar el proyecto de resolución.

XII. Remisión de proyecto de resolución. El quince de junio, la Dirección Ejecutiva remitió el proyecto de resolución a la Secretaría Ejecutiva para los efectos conducentes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Consejo General es competente para conocer y resolver el procedimiento ordinario sancionador IEEQ/POS/001/2020-P de conformidad con los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 25, numeral 1, incisos a) y h) de la Ley de Partidos; 98, 104, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Estatal; 34, fracciones I, XVIII y XX, 61, fracción XXXV, 210, fracciones I y VII, 222, fracción I, 223, párrafo segundo, 226 y 228 de la Ley Electoral; 79, fracción I, 82 y 83 del Reglamento Interior del Instituto. Lo anterior dado que el INE dio vista al Instituto con la resolución INE/CG463/2019 sobre los informes anuales de ingresos y gastos del denunciado correspondiente al dos mil dieciocho, para que en ejercicio de sus atribuciones determinara lo conducente, con relación a la omisión de las publicaciones derivadas de la conclusión 1-C7-QE del dictamen consolidado y el Instituto determinó el inicio del procedimiento el dieciséis de enero.

En consecuencia, el presente procedimiento se encuentra sujeto a las reglas previstas en la Ley Electoral del Estado de Querétaro y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, ambas publicadas en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" el uno de junio de dos mil diecisiete, ya que es la legislación vigente al inicio del trámite del mismo, la cual otorga facultades a este Consejo General, para resolver al respecto.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, pues si se configurara alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, por existir un obstáculo para su válida constitución.³ En la especie, no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia de las señaladas en el artículo 225 de la Ley Electoral, ni la parte denunciada hizo valer alguna de ellas, por lo que procede el estudio de fondo del asunto planteado.

³ Véase la sentencia recaída en el expediente SRE-PSC-5/2018.



TERCERO. Estudio de fondo. Este apartado aborda los temas: I. Planteamiento del caso, II. *Litis*, III. Valoración de elementos probatorios y IV. Análisis de la conducta imputada, en los términos siguientes:

I. Planteamiento del caso

La Dirección Ejecutiva inició el procedimiento ordinario sancionador por la presunta vulneración a los artículos 25, numeral 1, incisos a) y h) de la Ley de Partidos, 34, fracciones I y XX, 210, fracciones I y VII de la Ley Electoral, por la omisión de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico durante el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho.

Ello, con base en la resolución INE/CG463/2019, emitida por el Consejo General del INE el seis de noviembre de dos mil diecinueve, sobre las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del denunciado, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, en la cual con relación al dictamen consolidado en su conclusión 1-C7-QE, determinó: "el sujeto obligado no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación".⁴ Es decir, la omisión consistió en una publicación trimestral de divulgación y dos publicaciones semestrales de carácter teórico, en el ejercicio respectivo.

Sobre el particular, el denunciado al contestar el emplazamiento, refirió esencialmente que:

- a) En dos mil dieciocho, el Instituto Nacional Electoral realizó la observación al denunciado por la omisión de presentar la publicación del segundo trimestre, correspondiente al mes de abril a junio y dos publicaciones semestrales, relativo a enero a junio y julio a diciembre de dos mil dieciocho.
- b) En ese año, se realizó la renovación de los poderes en el Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 93 de la Ley Electoral.
- c) El proceso electoral comenzó el primero de septiembre de dos mil diecisiete, la jornada electoral el primero de julio de dos mil dieciocho y la entrega de la constancia al último candidato del denunciado fue el siete de julio de dos mil dieciocho; dicha elección se impugnó agotando las instancias en materia electoral y se resolvieron en septiembre de dos mil dieciocho.

⁴ Visible en la página 2213 de la resolución INE/CG463/2019.



- d) En esa anualidad se celebró proceso electoral, circunstancia por la cual el partido denunciado para no incrementar los gastos de campaña de los candidatos postulados por el partido denunciado, tomó la decisión de no realizar las publicaciones materia de observación en dos mil dieciocho; gastos que deben ser prorrateados entre los que resulten beneficiados en términos del artículo 83, de la Ley General de Partidos Políticos, así como 29, 32, 32 bis, 195, 216 y 218 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
- e) Dichas disposiciones establecen que en los casos donde se publique, difunda, mencione el emblema o lema con los que se identifica el partido considerándose un gasto genérico susceptible a prorrateo. Por lo cual "se tomó la decisión de que para no incrementar dichos gastos y topes de campaña no se realizarían publicaciones en el mencionado ya, año electoral".

En consecuencia, el denunciado reconoció que incumplió con el deber de editar una publicación del segundo trimestre (abril a junio) y dos publicaciones semestrales (enero a junio y julio a diciembre) de dos mil dieciocho; ya que en dos mil dieciocho fue periodo electoral y el partido político tomó la decisión de no realizar las publicaciones en aras de que sus candidaturas no rebasaran el tope de gastos de campaña y atender las reglas del prorrateo.

II. Litis. La controversia se centra en determinar si el denunciado vulneró los artículos 25, numeral 1, incisos a) y h) de la Ley de Partidos, 34, fracciones I y XX, 210, fracciones I y VII de la Ley Electoral, por la omisión de editar una publicación trimestral de divulgación (en el periodo de abril a junio) y dos publicaciones semestrales de carácter teórico (en los periodos de enero a junio y julio a diciembre) durante el ejercicio fiscal dos mil dieciocho.

III. Valoración de los medios probatorios.

A. Medios probatorios

Los medios de prueba que obran en autos son los siguientes:

1. Resolución INE/CG463/2019 del Consejo General del INE sobre las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del denunciado, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho;⁵ la cual constituye una documental pública y se le concede valor probatorio pleno, al tratarse de una resolución expedida por un órgano administrativo electoral, en ejercicio de sus funciones y dentro del ámbito de su competencia, en términos de los artículos 38, fracción I, 42 y 47, fracción I de la Ley de Medios.

⁵ Aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el seis de noviembre de dos mil diecinueve, por votación unánime. Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113080/CGex201911-06-rp-1-1-PAN.pdf>



Dicho medio de prueba sirve para demostrar que el Consejo General determinó que en el dictamen consolidado, se advirtieron posibles violaciones a disposiciones legales, pues con relación a la conclusión 1-C7-QE, el denunciado no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico; circunstancia por la cual la citada autoridad dio vista al Instituto para los efectos conducentes.

2. Dictamen consolidado⁶ que presentó la Comisión de Fiscalización al Consejo General del INE respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del denunciado, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, el cual constituye una documental publica y se le concede valor probatorio pleno, al tratarse de un documento emitido por un órgano fiscalizador electoral, en ejercicio de sus funciones y dentro del ámbito de su competencia, en términos de los artículos invocados y sirve para demostrar que:
 - a) En la verificación a la cuenta "Tareas Editoriales" la autoridad fiscalizadora observó que el denunciado no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico; y con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia, mediante oficio INE/UTF/DA/8462/19, hizo de conocimiento, los errores y omisiones derivadas de la revisión de los registros realizados en el SIF.
 - b) En atención a lo anterior el denunciado presentó documentación respecto a las publicaciones del primer, tercer y cuarto trimestre de divulgación (enero - marzo, julio-septiembre y octubre-diciembre); sin embargo, no presentó documentación o aclaración, respecto de la omisión de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación en el periodo de abril a junio, y otra semestral de carácter teórico, en los periodos de enero a junio y de julio a diciembre, todos de dos mil dieciocho.
 - c) Con base en lo anterior, en el Dictamen Consolidado en el apartado de análisis se precisó que sobre la omisión de presentar la publicación del segundo trimestre de divulgación y las publicaciones semestrales de carácter teórico, el sujeto obligado no presentó documentación o aclaración, por tal razón, la observación no quedó atendida, y en el apartado de conclusión identificado como 1-C7-QE, se indicó que el denunciado no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico y ordenó dar vista al organismo público local para los efectos conducentes.

⁶ Visible a fojas 17, 18, 19 y 20 del expediente. Disponible también el anexo tres del dictamen consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos que presentan los Partidos Políticos Nacionales, con acreditación local y con registro local, correspondientes al ejercicio 2018, en el apartado relacionado con el caso Querétaro del partido denunciado, consultable en: <https://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-06-noviembre-2019/>



3. La instrumental de actuaciones,⁷ así como presuncional en su doble aspecto, legal y humana, ofrecidas por el denunciado, se valoran de conformidad con los artículos 38, fracciones V y VI y 46 de la Ley de Medios.

B. Hechos acreditados

Con fundamento en el artículo 36, segundo párrafo de la Ley de Medios, el cual prevé que son objeto de prueba los hechos controvertidos mas no el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos reconocidos por las partes; así como los artículos 38, fracciones I y II, 42, fracción II, 43 y 47 de la Ley de Medios y del análisis de los medios probatorios, concatenados y adminiculados entre sí, acreditan que el denunciado omitió editar una publicación trimestral de divulgación y dos publicaciones semestrales de carácter teórico en dos mil dieciocho; como se advierte del reconocimiento del partido denunciado realizado al comparecer en el presente procedimiento, al aducir que en dos mil dieciocho fue periodo electoral y el partido político tomó la decisión de no realizar las publicaciones en aras de que sus candidaturas no rebasaran el tope de gastos de campaña y atender las reglas del prorrateo.

IV. Análisis de la conducta imputada

Marco Jurídico y criterios judiciales

1. El artículo 41, Base I, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, considera a los partidos políticos como entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir en la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
2. Por su parte, la Base II del artículo en mención determina y establece la distribución del financiamiento público para los partidos políticos, asignación en la que se encuentra el rubro de actividades específicas, que incluye, entre otras, las tareas editoriales.⁸

⁷ En términos doctrinales la instrumental de actuaciones no se considera medio probatorio; sin embargo, en la de Medios de Impugnación se señala como prueba.

⁸ Dicho artículo dispone: ...El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley: ... El financiamiento público por actividades específicas,



3. En esa línea, el artículo 25, numeral 1, incisos a) y h) de la Ley de Partidos señala que son obligaciones de los partidos políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los partidos políticos y los derechos de la ciudadanía; y editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico. Asimismo, el artículo 34, fracciones I y XX de la Ley Electoral, dispone que los partidos políticos están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales con apego a las disposiciones de la Constitución Federal, la Constitución local, las Leyes Generales y la Ley en cita, respetando los derechos de las personas afiliadas, de la ciudadanía y la libre participación política de los demás partidos políticos, e igualmente a observar las demás disposiciones previstas en la normatividad aplicable.
4. Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, atendiendo al contenido del artículo 25, fracción h) de la Ley de Partidos, los partidos tienen la obligación de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico, es decir, editar de la primera por lo menos cuatro números durante un año calendario, y dos de la de carácter teórico.⁹
5. En cuanto a las ediciones que deben publicar los partidos políticos, dicha autoridad ha sostenido que las mismas deben cumplir con los elementos siguientes:¹⁰ a) tener sustento en una investigación con rigor científico en el tema de que se trate; b) estar apoyada en conceptos doctrinarios básicos que permitan un análisis profundo y objetivo del problema (no sólo en hechos o apreciaciones de carácter subjetivo de quien lo realice); c) concluir con la definición de propuestas concretas al caso; d) brindar los elementos objetivos necesarios para que pueda, por sí mismo, conocer una determinada problemática, sus dimensiones, así como repercusiones, y e) coadyuvar al desarrollo de la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada.

relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior... Énfasis añadido.

⁹ Lo anterior al resolver los expedientes: SG-RAP-8/2017 y SUP-RAP-024/2000.

¹⁰ Tesis CXXIII/2002, de rubro: "Publicación de carácter teórico de los partidos y agrupaciones políticas. Características que debe contener". Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el dos de septiembre de dos mil dos.



6. El Reglamento de Fiscalización,¹¹ dispone:

Artículo 173.

De las muestras del PAT

1. Se deberá identificar el tipo y nombre de la actividad, las muestras que deberán presentar los partidos son las siguientes:

...

- c) Por la realización de tareas editoriales, de divulgación y difusión: El producto de la impresión, en el cual, invariablemente aparecerán los datos siguientes:

- I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del editor.
- II. Año de la edición o reimpresión.
- III. Número ordinal que corresponda a la edición o reimpresión.
- IV. Fecha en que se terminó de imprimir.
- V. Número de ejemplares impresos, excepto en los casos de las publicaciones periódicas.

2. Los requisitos previstos en la fracción anterior, no se exigirán para aquellas publicaciones que tengan el carácter de "divulgación", en los términos del artículo 185 y 187 del Reglamento. Para los efectos de la salvedad a que se refiere la presente fracción, no se considerarán como publicaciones de divulgación las revistas, diarios, semanarios o cualquier otra edición de naturaleza periódica.

...

5. El partido deberá difundir sus actividades entre sus militantes y entre los ciudadanos, por lo menos a través de la distribución de ejemplares o de la presentación pública de las actividades. Asimismo, el partido deberá informar a la Unidad Técnica sobre los mecanismos utilizados para la difusión de éstas y deberá aportar las pruebas conducentes conforme a la naturaleza de los medios de difusión empleados.

...

Artículo 185.

Objetivo de las actividades para tareas editoriales

1. El rubro de tareas editoriales para las actividades específicas, *incluirán la edición y producción de impresos*, videgrabaciones, medios electrónicos, medios ópticos y medios magnéticos, a través de los cuales se difundan materiales o contenidos que promuevan la vida democrática y la cultura política, considerando:
 - a) *Las publicaciones que los partidos están obligados a realizar en los términos del inciso h), numeral 1, del artículo 25 de la Ley de Partidos.*
 - b) Los documentos que presenten los resultados de las investigaciones a que refiere el artículo 184 del Reglamento.

¹¹ Disponible en: https://sidj.ine.mx/restWSsidj-nc/app/doc/1465/INE-CG04-2018_Proyecto_DJ



- c) Las ediciones de los documentos básicos del partido, entendiéndose por tales su declaración de principios, su programa de acción, sus estatutos, Reglamentos y demás disposiciones que éstos deriven.
- d) Series y colecciones de artículos y materiales de divulgación del interés del partido y de su militancia.
- e) Materiales de divulgación tales como folletos, trípticos, dípticos y *otros* que se realicen por única ocasión y con un objetivo determinado.
- f) Textos legislativos, reglamentarios, administrativos o judiciales, siempre y cuando formen parte de concordancias, interpretaciones, estudios comparativos, anotaciones, comentarios y demás trabajos similares que entrañen la creación de una obra original.
- g) Otros materiales de análisis sobre problemas nacionales o regionales y sus eventuales soluciones.

...

Énfasis añadido.

7. Bajo esa tesitura, por mandato constitucional, legal y reglamentario los partidos políticos tienen la obligación de editar por lo menos una publicación trimestral de materiales de divulgación y otra semestral de carácter teórico, para lo cual se les otorga financiamiento público; pues como entidades de interés público y forma de asociación ciudadana deben coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.¹²
8. La norma reglamentaria en materia de fiscalización establece que, en las tareas editoriales, de divulgación y difusión, el producto de la impresión que presenten los partidos políticos debe contener los datos siguientes: a) nombre, denominación o razón social y domicilio del editor; b) año de la edición o reimpresión; c) número ordinal que corresponda a la edición o reimpresión; d) fecha en que se terminó de imprimir; e) número de ejemplares impresos, excepto en los casos de las publicaciones periódicas.
9. Asimismo, prevé la obligatoriedad de los partidos de difundir sus actividades entre su militancia y la ciudadanía, por lo menos a través de la distribución de ejemplares o de la presentación pública de las actividades; así como la carga procesal de informar al INE los mecanismos utilizados para la difusión de las publicaciones y el deber de aportar las pruebas conducentes conforme a la naturaleza de los medios de difusión empleados. La carga procesal, según el

¹² Tesis CXXIII/2002, de rubro: "Publicación de carácter teórico de los partidos y agrupaciones políticas. Características que debe contener". Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el dos de septiembre de dos mil dos.



destacado procesalista uruguayo Eduardo J. Couture, es una situación jurídica instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él.¹³

Análisis del caso

10. La Dirección Ejecutiva inició el procedimiento ordinario sancionador en contra del denunciado por la infracción de los artículos 25, numeral 1, incisos a) y h) de la Ley de Partidos, 34, fracciones I y XX, así como 210, fracciones I y VII de la Ley Electoral, dada la omisión de editar una publicación trimestral de divulgación y dos publicaciones semestrales de carácter teórico durante el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho.
11. Al respecto, el denunciado al comparecer al presente procedimiento reconoció que incumplió con la obligación de editar la publicación del segundo trimestre (abril a junio) y dos publicaciones semestrales (enero a junio y julio a diciembre de dos mil dieciocho); al señalar que en dos mil dieciocho fue periodo electoral y el partido político tomó la decisión de no realizar las publicaciones en aras de que sus candidaturas no rebasaran el tope de gastos de campaña y atender las reglas del prorrateo.
12. Así, esta autoridad advierte que la conducta imputada se demuestra plenamente con la respuesta vertida, así como con el dictamen consolidado y la resolución INE/CG463/2019, las cuales constituyen documentales públicas emitidas por el Instituto Nacional Electoral, y concatenadas permiten demostrar que en el procedimiento de revisión del ejercicio fiscal de mérito, en aras de salvaguardar las garantías de audiencia y defensa del denunciado, la Unidad de Fiscalización realizó dos requerimientos al denunciado sobre los errores y omisiones determinados en la revisión de los registros realizados en el SIF; asimismo, dio oportunidad de realizar las aclaraciones que a su derecho conviniera con relación a las conducta materia de inconformidad.
13. Sin embargo, el denunciado dio respuesta a la observación y no presentó documentación o aclaración sobre la omisión de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación en el periodo de abril a junio y otra semestral de carácter teórico, en los periodos de enero a junio y de julio a diciembre, de dos mil dieciocho, circunstancia por la cual la observación 1-C7-QE no quedó atendida y el Instituto Nacional Electoral determinó dar vista a esta autoridad, para que, en ejercicio de sus atribuciones determinara lo conducente con relación a las omisiones de las publicaciones en cita.

¹³ Cfr. Ovalle Favela, José, *Derecho procesal civil*, 10. ed, México, Editorial Oxford University Press, 2013, p. 131.



14. En consecuencia, en términos de los artículos 38, fracción I y 47, fracción I de la Ley de Medios, así como la tesis XII/2008 de la Sala Superior, con rubro: "Prueba confesional. Valor probatorio tratándose de un procedimiento punitivo o sancionador electoral", la adminiculación del dictamen consolidado y la resolución INE/CG463/2019, que constituyen cosa juzgada, así como la contestación realizada por el denunciado en este procedimiento, permiten acreditar la infracción atribuida al denunciado. Dicha infracción consiste en la violación a los artículos 25, numeral 1, incisos a) y h) de la Ley de Partidos, 34, fracción I y XX y 210, fracciones I y VII de la Ley Electoral, por no cumplir con la obligación de editar una publicación trimestral de divulgación y dos de carácter teórico en el ejercicio fiscal dos mil dieciocho.
15. En el entendido de que el hecho de que en dos mil dieciocho se celebrara el proceso electoral estatal, para la renovación del Poder Legislativo, así como los integrantes de los Ayuntamientos, no implica que el denunciado esté exento de cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 25, numeral 1, incisos a) y h) de la Ley de Partidos, pues como entidad de interés público debe conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implica que en cada ejercicio fiscal debe editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, así como otra semestral de carácter teórico; y además, cuando se celebre proceso electoral debe atender las normas del rebase de topes de campaña, así como las derivadas de los prorrateos.

CUARTO. Imposición de sanción. Para la individualización de la sanción se atenderá el artículo 218, fracción I de la Ley Electoral, los criterios emitidos por la Sala Superior en las tesis IV/201814, XXVIII/2003,¹⁵ CXXXIII/200216 y XII/2004.¹⁷

I. Calificación de la falta. A fin de calificar la falta, este órgano superior de dirección procede a valorar los elementos siguientes:

1. Tipo de infracción (acción u omisión)

¹⁴ De rubro: "Individualización de la sanción. Se deben analizar los elementos relativos a la infracción, sin que exista un orden de prelación".

¹⁵ De rubro: "Sanción. Con la demostración de la falta procede la mínima que corresponda y puede aumentar según las circunstancias concurrentes".

¹⁶ De rubro: "Sanciones. En su determinación, las agravantes o atenuantes derivadas de una conducta imputable a un partido político, no pueden afectar la esfera jurídica de otros sujetos o entes distintos a aquél, aun cuando integren una coalición".

¹⁷ De rubro: "Multa impuesta en el procedimiento administrativo sancionador electoral. Si la infracción es de carácter patrimonial debe cumplir una función similar o equivalente al decomiso".



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

La conducta infractora se traduce en una falta por omisión, dado que el denunciado no editó una publicación trimestral de divulgación (abril a junio) y dos semestrales de carácter teórico (de enero a junio y de julio a diciembre), durante el ejercicio dos mil dieciocho.

2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Modo. El denunciado omitió editar una publicación trimestral de divulgación correspondiente de abril a junio y dos semestrales de carácter teórico de los periodos de enero a junio y de julio a diciembre de dos mil dieciocho, en contravención a los artículos 25, numeral 1, incisos a), h) y u) de la Ley de Partidos, en relación con los artículos 34, fracciones I y XX, y 210, fracciones I y VII de la Ley Electoral.

Tiempo. La omisión se actualizó durante el ejercicio fiscal dos mil dieciocho.

Lugar. La conducta reprochada se actualizó en el estado de Querétaro, dado que el denunciado debió editar una publicación trimestral de divulgación y dos semestrales de carácter teórico de dos mil dieciocho en la citada entidad federativa.

3. Comisión dolosa o culposa de la falta

La conducta desplegada por el denunciado consistió en un acto doloso, ya que una infracción a la norma administrativa se comete intencionalmente cuando concurren los elementos siguientes: a) el conocimiento de los elementos de la infracción, y b) el querer o aceptar la realización del hecho que la ley prevé como infracción.

En el caso, se tiene por demostrada la intencionalidad del denunciado, dado que se satisface el requisito consistente en el conocimiento de los elementos de la comisión de la infracción, pues la normativa electoral es de orden público e interés general; de ahí que debe observarse de manera obligatoria. En ese sentido, como se demostró que el denunciado no editó una publicación trimestral de divulgación en el periodo de abril a junio y dos semestrales de carácter teórico, en los periodos de enero a junio y de julio a diciembre, de dos mil dieciocho; lo cual era de su conocimiento al estar establecida dicha obligación en el artículo 25, párrafo 1, inciso h), de la Ley de Partidos.

Así, la irregularidad imputada no derivó de una concepción errónea de la normativa, en virtud de que el partido político conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, en contravención a normas de orden público que conocía, y quería las consecuencias de sus actos. Por tanto, se tienen por demostrados los elementos necesarios para tener por acreditada la intencionalidad



de la conducta y, de conformidad con el *ius puniendi*, se concluye que existe dolo en la conducta reprochada. Además, se toma en cuenta que el partido al comparecer al procedimiento expresó que decidió no realizar las ediciones, en aras de atender las normas de tope de gastos de campaña.

4. *Trascendencia de las normas transgredidas*

La conducta del denunciado se traduce en la infracción a los artículos 25, numeral 1, incisos a) y h) de la Ley de Partidos, 34, fracciones I y XX, y 210, fracciones I y VII de la Ley Electoral, los cuales en esencia disponen la obligación de los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los partidos políticos y los derechos de la ciudadanía; asimismo, la obligación de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación (cuatro) y otra semestral de carácter teórico (dos), así como las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

5. *Intereses, valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse*

El partido político al vulnerar los artículos invocados, incumplió su obligación de editar una publicación trimestral de divulgación y dos publicaciones semestrales de carácter teórico, así como de ajustar su conducta a los cauces legales establecidos, lo cual tiene como fin la tutela de los bienes jurídicos de legalidad y formación de la ciudadanía respecto a valores democráticos, para salvaguardar uno de los objetivos principales de los partidos que, al ser considerados como entidades de interés público, sus acciones deben encaminarse al logro de la participación más activa de las y los ciudadanos.¹⁸

Ello, en la medida en que los partidos tienen la obligación de coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, lo cual puede lograrse con ediciones que lleven al conocimiento general diversas posiciones doctrinales respecto de un problema de distinta índole, de orden político, jurídico, social, económico, entre otros; las cuales deben brindar a la sociedad elementos objetivos para que, por sí misma, conozca una determinada problemática, las dimensiones y repercusiones, para que pueda adoptar una posición propia, coincidente o no con quien edita, como la formación de una conciencia crítica.¹⁹

¹⁸ Lo anterior se advierte de la interpretación realizada a los artículos 41, Base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25, numeral 1, incisos a) y h) de la Ley de Partidos, en relación con los artículos 34, fracciones I y XX, 210, fracciones I y VII de la Ley Electoral.

¹⁹ Sirve de sustento la sentencia SUP-RAP-024/2000.



6. Reiteración de la infracción

La conducta infractora no se cometió de manera reiterada ni sistemática, pues no existe constancia de que el partido político haya cometido de manera constante, repetitiva y con anterioridad, faltas del mismo tipo.

7. Singularidad o pluralidad de la falta cometida

Existe pluralidad de conductas, pues si bien la transgresión normativa consistió en la omisión de cumplir una obligación, lo cierto es que, en diversos momentos el partido político no editó una publicación trimestral de divulgación en el periodo de abril a junio y dos publicaciones semestrales de carácter teórico, en los periodos de enero a junio y de julio a diciembre, en el ejercicio dos mil dieciocho.

8. Condiciones externas y los medios de ejecución

Condiciones externas (contexto fáctico)

Los artículos infringidos imponen la obligación a los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de editar una publicación trimestral de divulgación y dos semestrales de carácter teórico; además, la normativa otorga el mandato para que reciban financiamiento público por concepto de actividades específicas, incluidas las tareas editoriales.²⁰

Medios de ejecución

En dos mil dieciocho, el partido contaba con financiamiento público para cumplir con sus actividades editoriales,²¹ no obstante, omitió editar una publicación trimestral de divulgación y dos publicaciones semestrales de carácter teórico en dos mil dieciocho, de tal manera que no ejerció el recurso público en la forma y en los términos establecidos por los artículos vulnerados.

²⁰ El artículo 41, Base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone: ...El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley: ... El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior...

²¹ El treinta de enero de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto aprobó el acuerdo que determinó el financiamiento público destinado a los partidos políticos durante el ejercicio 2017, visible en la liga de internet: http://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_02_Feb_2017_11.pdf



Señalado lo anterior, acreditada la infracción y la imputación subjetiva al denunciado, se procede a calificar la falta, para lo cual se considera el contenido de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, los cuales ya fueron analizados. Así, esta autoridad determina que la falta se califica como **grave**, por lo siguiente:

- a) No es posible calificar la falta como leve o levísima, ya que en dichas calificaciones solo pueden estar incluidas aquellas conductas en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normativa electoral.
- b) La conducta es una falta sustancial y de resultado, que afectó de manera real y directa los bienes jurídicos constitucionales, así como de legalidad y formación de ciudadanía; en detrimento de la sociedad, pues el partido fue omiso en cumplir con sus obligaciones en materia de ediciones y en coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, para brindar a la sociedad elementos objetivos para que, por sí misma, conociera una determinada problemática, las dimensiones y repercusiones, en aras de adoptar una posición propia, coincidente o no con quien edita, como la formación de una conciencia crítica en temas de diversa índole, de orden político, jurídico, social, económico, entre otros.
- c) Existió pluralidad de conductas, en la medida en que no editó una publicación trimestral de divulgación y dos de carácter teórico.
- d) Existió dolo en el obrar en la conducta infractora.
- e) En dos mil dieciocho, el denunciado recibió financiamiento público por \$811,103.99 (ochocientos once mil ciento tres pesos 99/100 M. N.) por concepto de actividades específicas (que incluyen tareas editoriales), lo que refleja que el mismo contaba con las condiciones propicias para dar cumplimiento a la norma impositiva, al contar con el recurso público otorgado, como lo estipula el marco constitucional, legal y normativo; sin embargo, mantuvo una conducta omisiva, sin actuar en consecuencia para ejercer el financiamiento en los términos otorgados.



Con relación al grado de la falta cometida por el denunciado,²² esta se gradúa como **ordinaria**, de conformidad con las circunstancias de carácter objetivo —gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución—, así como las de carácter subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y reincidencia—, las cuales han quedado analizadas en los apartados precedentes; asimismo, se toma en cuenta que no existió una conducta reiterada que pueda elevar la graduación, así como el monto autorizado por concepto de actividades específicas para dos mil diecisiete, entre las que contempla tareas editoriales, lo que influye para que la graduación no se eleve a una de mayor entidad como sería la especial.

II. Individualización de la sanción. Calificada la falta y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar las sanciones a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar sus medidas, en atención a las circunstancias de carácter objetivo y subjetivo; para lo cual se analizan los siguientes elementos:

a) Calificación de la gravedad de la infracción

Al quedar acreditado el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad del denunciado, lo procedente es imponer una sanción apropiada, para lo que se toma en cuenta la calificación de la irregularidad (grave ordinaria), así como las circunstancias particulares del caso,²³ a efecto de disuadirlo de realizar conductas similares en el futuro y proteger las normas infringidas.

b) Entidad de la lesión, daño o perjuicios

La conducta de mérito se tradujo en una omisión en contravención a los principios de legalidad y formación de la ciudadanía tutelada por las normas transgredidas. Además, existió una afectación al erario público, en la medida en que el partido recibió financiamiento público por concepto de actividades específicas, entre las cuales, se encuentra el material editorial.

c) Reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones

²² Con apego al procedimiento de fijación e individualización de sanciones administrativas en materia electoral, contenido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 24/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro indica: "Sanciones administrativas en materia electoral. Elementos para su fijación e individualización".

²³ Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.



En la especie no se actualiza la reincidencia, toda vez que reincidente es quien una vez que fue declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones referidas en la ley, incurra nuevamente en la misma conducta dentro de los cinco años posteriores a la infracción anterior,²⁴ de acuerdo con el artículo 220, párrafo segundo de la Ley Electoral. En el caso, no existen elementos para determinar que el partido incurrió en conductas de la misma naturaleza.

d) Condiciones socioeconómicas

El denunciado cuenta con capacidad económica pues el veintinueve de enero de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto aprobó el acuerdo IEEQ/CG/A/004/20 mediante el cual determinó el financiamiento público destinado a los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes y específicas durante el dos mil veinte,²⁵ y al denunciado por concepto de actividades ordinarias le correspondió \$31,121,970.01 (treinta y un millones ciento veintiún mil novecientos setenta pesos 01/100 M. N.).

III. Imposición de la sanción. Los parámetros para seleccionar y graduar la sanción, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares, se desprenden del análisis a la conducta infractora, con base en los criterios de la Sala Superior.²⁶

Así, conocida la gravedad de la falta (grave ordinaria), así como las circunstancias de carácter objetivo y subjetivo que rodearon la conducta infractora; se procede a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo de sanciones previsto en el artículo 218, fracción I de la Ley Electoral.

Acorde con el artículo 25, numeral 1, incisos a) y h) de la Ley de Partidos, con relación a los artículos 34, fracciones I y XX, 210, fracciones I y VII y 218, fracción I de la Ley Electoral, la omisión del denunciado de apegar su conducta a los cauces legales y no editar una publicación trimestral de divulgación en el periodo de abril a junio, y dos publicaciones semestrales de carácter teórico, en los periodos de enero a junio y de julio a diciembre, del ejercicio dos mil dieciocho, constituyen infracciones que deben

²⁴ Al respecto, los elementos mínimos que se deben considerar para que se actualice la reincidencia, los cuales han sido señalados por la Sala Superior en la jurisprudencia 41/2010, de rubro: "Reincidencia. Elementos mínimos que deben considerarse para su actualización".

²⁵ Consultable en: http://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Ene_2020_4.pdf

²⁶ Véase la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-05/2010. Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y la jurisprudencia, cuyos rubros se indican: "Sanción. Con la demostración de la falta procede la mínima que corresponda y puede aumentar según las circunstancias concurrentes"; "Sanciones. En su determinación, las agravantes o atenuantes derivadas de una conducta imputable a un partido político, no pueden afectar la esfera jurídica de otros sujetos o entes distintos a aquél, aun cuando integran una coalición"; y "Reincidencia. Elementos mínimos que deben considerarse para su actualización".



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

sancionarse en atención a la gravedad de la infracción, así como el grado de responsabilidad del infractor, con las sanciones: amonestación pública; multa de una hasta cinco mil veces de unidad de medida y actualización; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que corresponda hasta cubrir el monto total respectivo, con la suspensión total de las ministraciones del financiamiento público; con la suspensión o cancelación de su registro como partido político.

Esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el posible beneficio obtenido—; y si la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas permitiendo, por otro lado, la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

Así, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.²⁷ Por ello, corresponde seleccionar cuál de las sanciones establecidas en el artículo 218 de la Ley Electoral resulta idónea para cumplir con el propósito disuasivo e inhibitorio de conductas similares a la cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Derivado del estudio de la conducta infractora, esta autoridad considera que la sanción establecida en el artículo 218, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral consistente en amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las agravantes que confluieron en su comisión; aunado a que, sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normativa electoral, pues no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y, por consiguiente, no implicaría un medio de corrección óptimo. Asimismo, las sanciones previstas en los incisos c), d) y e), consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de ministraciones del financiamiento público que les corresponde, la suspensión total de las ministraciones del financiamiento público ni la suspensión o cancelación de registro como partido político o asociación política, respectivamente, no son idóneas para imponer, pues son excesivas y desproporcionales a la conducta infractora.

²⁷ Así lo ha sostenido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009.



Con base en lo expuesto y al tomar en cuenta la premisa de que la sanción debe guardar proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso; este Consejo General considera que corresponde al partido político la sanción prevista en el artículo 218, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral consistente en una multa de hasta cinco mil veces de unidad de medida y actualización, al ser una sanción proporcional a la infracción y a la calificación y graduación de la misma, en razón de las agravantes siguientes: la existencia de dolo en el obrar; la afectación de los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida; pluralidad de conductas; el partido político contaba con el financiamiento público para cumplir en materia de editorial y la conducta se calificó como grave ordinaria.

Aunado a que, el denunciado cuenta con capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, pues de conformidad con el Acuerdo IEEQ/CG/A/004/20, aprobado por el Consejo General del Instituto, se les asignó como financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de este ejercicio fiscal, por \$31,121, 970.01 (treinta y un millones ciento veintiún mil novecientos setenta pesos 01/100 M. N.).

En consecuencia, en ejercicio de la facultad discrecional de esta autoridad electoral y con base en la hipótesis prevista en el artículo 218, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral, se sanciona al denunciado con una multa equivalente a 1178.66 UMA (mil ciento setenta y ocho punto sesenta y seis unidades de medida y actualización), vigente en el dos mil dieciocho –año en que se cometió la falta–, a razón de \$80.6028 (ochenta pesos 60/100 M.N.), que asciende a la cantidad de \$95,000.80 (noventa y cinco mil pesos 80/100 M. N.).

Ello en virtud de que, se estima que imponerle una sanción menor sería ineficaz y una sanción equivalente a 5,000 (cinco mil veces de Unidad de Medida y Actualización) resultaría excesiva, de acuerdo con su capacidad económica. Además, por las agravantes señaladas, el *quantum* de esta sanción se considera proporcional conforme al resultado que tuvo la comisión de esa irregularidad reprochada; máxime si el denunciado omitió editar una publicación trimestral de divulgación y dos semestrales de carácter teórico. De igual manera, para la imposición de la misma, se toma en cuenta como atenuantes que no existieron reiteración ni reincidencia en la conducta.

²⁸ Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente en el año de dos mil dieciocho a partir del 1° de febrero del mismo año, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil dieciocho, visible en la liga de internet: "http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5510380&fecha=10/01/2018".



Lo anterior tomando en consideración que la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, y en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.²⁹

Esta autoridad arriba a la convicción de que la sanción a imponer resulta apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares similares del infractor y la inhibición de su reincidencia, pues no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionada, en tanto que al confrontar el monto con la cantidad de prerrogativas que recibirá el denunciado, durante este ejercicio fiscal, para el desarrollo ordinario de sus actividades permanentes asciende a \$31,121,970.01 (treinta y un millones ciento veintíun mil novecientos setenta pesos 01/100 M. N.), se advierte que dicha cantidad representará un impacto cuantificable de 0.3052%.

La sanción no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operatividad del denunciado, sin pasar inadvertido que también está en posibilidades de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la legislación electoral. Asimismo, la sanción que se impone atiende a los criterios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida sancionatoria adoptada, así como a los parámetros previstos en la norma electoral, la ponderación entre la violación cometida y la protección de los bienes jurídicos tutelados.

QUINTO. Medidas de reparación integral. Con fundamento en los artículos 1 de la Constitución Federal, 53 y 61, fracción XXVI de la Ley Electoral, así como la jurisprudencia 16/2010,³⁰ y toda vez que todas las autoridades deben garantizar los derechos humanos y que la finalidad de las sanciones es procurar restituir los bienes jurídicos afectados con la conducta reprochada,³¹ al quedar acreditada la vulneración

²⁹ Jurisprudencia P./J. 9/95 de rubro: "Multa excesiva. concepto de". Aprobada el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco; así como la jurisprudencia P./J. 7/95 de rubro: "Multa excesiva prevista por el artículo 22 constitucional. No exclusivamente penal". Aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

³⁰ De rubro: "Facultades explícitas e implícitas del consejo general del instituto federal electoral. Su ejercicio debe ser congruente con sus fines". Aprobada por la Sala Superior del Tribunal electoral del poder judicial de la federación, el veintitrés de junio de dos mil diez.

³¹ Sirve de apoyo la tesis 1ª XXXV/2017 (10ª.) de rubro: "Derecho administrativo sancionador. Concepto de sanción que da lugar a su aplicación". Aprobada por la primera sala del alto tribunal de la nación, publicada el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete.



a la normatividad electoral, se determinan las medidas de reparación, específicamente de satisfacción,³² en los términos siguientes:

1. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que quede firme la presente resolución y durante sesenta días naturales, el denunciado debe:
 - a) Publicar la resolución en sus redes de comunicación social *Facebook* y *Twitter*, así como en la página del partido; de igual manera, publicar en dichos medios un extracto de la misma con las consideraciones de hecho y de derecho que permitan a la ciudadanía comprender de *manera clara y precisa* la conducta infractora que realizó;
 - b) Rendir un informe a este Instituto respecto del cumplimiento de lo anterior dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la fecha en que se haya llevado a cabo las publicaciones aludidas y, dentro del mismo plazo, una vez que concluyan los sesenta días mencionados; y
 - c) Adjuntar las constancias que así lo corroboren.
2. Durante el ejercicio fiscal dos mil veinte, el partido político debe:
 - a) Publicar en los medios señalados en el numeral anterior la edición trimestral de divulgación y las dos semestrales de carácter teórico de dos mil dieciocho, materia de este procedimiento, de conformidad con sus obligaciones que tienen como partido político. Cabe destacar que en el Reglamento de Fiscalización emitido por el INE y la Tesis CXXIII/2002, de rubro: "Publicación de carácter teórico de los partidos y agrupaciones políticas. Características que debe contener" se contienen bases y directrices al respecto; y
 - b) Rendir un informe a este Instituto respecto del cumplimiento de lo establecido en el inciso a) dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la fecha en que se haya llevado a cabo las publicaciones aludidas. Informe al cual deberá rendir las ediciones de referencia.

³² La Sala Superior ha sostenido la importancia que tienen los parámetros de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la reparación por violaciones a los derechos humanos y, en particular, el criterio respecto de la "reparación integral" una vez que se acredita la vulneración de un derecho humano. Una de las modalidades de la reparación pueden consistir en garantías de no repetición. Véase la resolución recaída en el expediente SUP-JDC-186/2018 y SUP-JDC-201/2018 acumulados.



En el supuesto de incumplir parcial o totalmente con las medidas de reparación ordenadas en el presente considerando, se impondrán los medios de apremio que se estimen pertinentes, de conformidad con el artículo 63 de la Ley de Medios.

SEXTO. Deducción y pago. La multa impuesta al denunciado deberá deducirse de la ministración que corresponda, una vez que la presente resolución cause estado;³³ en términos de los artículos 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 220, párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral, 24 del Código Fiscal del Estado de Querétaro, así como 22, fracciones II y VII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral, serán destinados a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en términos del artículo 458 numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo expuesto y fundado, el órgano de dirección superior emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es existente la infracción atribuida al Partido Acción Nacional, en términos del considerando tercero; y se le impone las sanciones establecidas en el considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO. El Partido Acción Nacional debe dar cumplimiento a las medidas de reparación integral previstas en el considerando quinto de esta resolución e informar lo conducente a este Consejo General.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo realice las acciones pertinentes, para la ejecución de la multa impuesta, así como el seguimiento de las medidas de reparación integral, de conformidad con los considerandos quinto y sexto.

CUARTO. Una vez que la resolución quede firme, publíquese un extracto de la misma en el sitio de Internet de este Instituto.

³³ Sirve de sustento lo resuelto en la sentencia SM-JDC-562/2018 por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey Nuevo León.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/006/20

QUINTO. Notifíquese y publíquese como corresponda en términos de la normatividad aplicable.

Quien ostenta la titularidad de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto **HACE CONSTAR** que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MTRO. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
MTRO. LUIS ESPÍNDOLA MORALES	✓	
MTRA. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
MTRA. MARÍA PÉREZ CEPEDA	✓	
DR. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	-----	-----
M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO

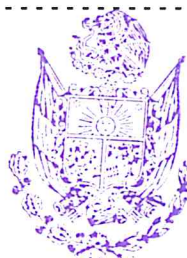
Consejero Presidente
Rúbrica

LIC. JOSÉ EUGENIO PLASCENCIA ZARAZÚA

Secretario Ejecutivo
Rúbrica

El Secretario Ejecutivo del Instituto, para hacer compatible el artículo 63 fracción X, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro con las medidas adoptadas por las autoridades sanitarias, y en uso de las facultades que me confiere el citado artículo fracciones I, VIII, XI, XIV, XVII y XXXI, **CERTIFICO:** Que la presente resolución coincide fiel y exactamente con lo aprobado por el órgano de dirección superior en sesión virtual celebrada el treinta de junio del presente año, determinación que obra en los archivos de la Secretaría Ejecutiva a mi cargo, la cual consta de veinticinco fojas útiles y se imprime en un ejemplar, para los efectos legales correspondientes.-----
DOY FE.-----

Lic. José Eugenio Plascencia Zarazúa
Secretario Ejecutivo



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA